



ALIMENTOS DE MAYOR.

70-001-31-10-001-2021-00049-00

DE: ADELA GREGORIA BLANCO QUIROZ. C.C. N°64.560.072.

CONTRA: GUIDO ALBERTO TOSCANO MENDEZ. C.C. N°92.504.048.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que las partes ha presentado documento de acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

Sincelejo, 23 de marzo de 2022

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Veintitrés de marzo de 2022.

Los señores ADELA GREGORIA BLANCO QUIROZ y GUIDO ALBERTO TOSCANO MENDEZ, manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo:

- Se fije como cuota de alimentos definitiva a favor de la demandante ADELA GREGORIA BLANCO QUIROZ el 50% del salario y demás prestaciones a que tiene derecho el demandado como empleado adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, en consecuencia se oficie a la respectiva dependencia, ya que consideran esto lo justo y equitativo para cubrir los gastos que esta requiera, además actualmente está incapacitada para trabajar, así mismo requiere de cuidados médicos especiales que su EPS no le cubre.

El documento cuenta con las respectivas notas de presentación personal de las partes.

Procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C.G.P., indica que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis... para que la transacción produzca efecto procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez y tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

En el caso en estudio, la solicitud ha sido presentada por las partes, el documento cuenta con la nota de presentación personal de estas, y en este se resuelve acerca de la pretensión de esta demanda, pactando una cuota de alimentos a favor de la señora ADELA GREGORIA BLANCO QUIROZ en su calidad de compañera permanente a cargo del aquí demandado, por tanto encontrándose ajustado a derecho se procederá a aprobar el acuerdo presentando,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado ORDENA:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo a que han llegado los señores ADELA GREGORIA BLANCO QUIROZ y GUIDO ALBERTO TOSCANO MENDEZ respecto a los alimentos a favor de la primera y a cargo del último en mención.

SEGUNDO: En consecuencia, el señor GUIDO ALBERTO TOSCANO MENDEZ suministrará a favor de la señora ADELA GREGORIA BLANCO QUIROZ una cuota de alimentos definitiva equivalente al cincuenta (50%) por ciento de su salario y demás prestaciones a que tiene derecho como empleado adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo. Dichos dineros seguirán siendo consignados a en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, que para tal fin tiene este juzgado a nombre de la señora ADELA GREGORIA BLANCO QUIROZ, en calidad de alimentaria, asociados a este proceso radicado N°70001311000120210004900, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos descuentos sobre las cesantías código tipo 1. Ofíciase en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: La suma acordada por concepto de cuota alimentaria de la que hace referencia el numeral segundo de este proveído reemplaza la señalada de manera provisional en auto de fecha 01 de marzo de 2021.

CUARTO: La cuota alimentaria fijada en este proveído se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

QUINTO: Decrétese la terminación del presente proceso.

SEXTO: Háganse las anotaciones de rigor y en su oportunidad archívese el expediente.

SEPTIMO: No hay condena en costa por haber llegado a un acuerdo las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'G. Rodríguez Garrido', written on a light yellow background.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ

